Presidencia
Oficina de Control Disciplinario Interno
Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – DECISIÓN PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO Y ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – SANDRA MILENA GALÍNDEZ SANCHEZ – MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En la fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y, a pesar de las diferentes diligencias para lograr notificar de manera personal la decisión del asunto a la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.203.472, se procede a notificarla mediante este aviso el contenido del auto de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2025, proferido por el Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se declaró de oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Notificación por aviso que se realiza mediante la publicación en la página electrónica del Banco Agrario de Colombia, con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, debido a que se hace imposible la notificación personal.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de desfijar su publicación.

Se informa que contra la citada providencia no procede ningún recurso por limitarse a actuaciones administrativas de trámite, la cual quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

Quien notifica:

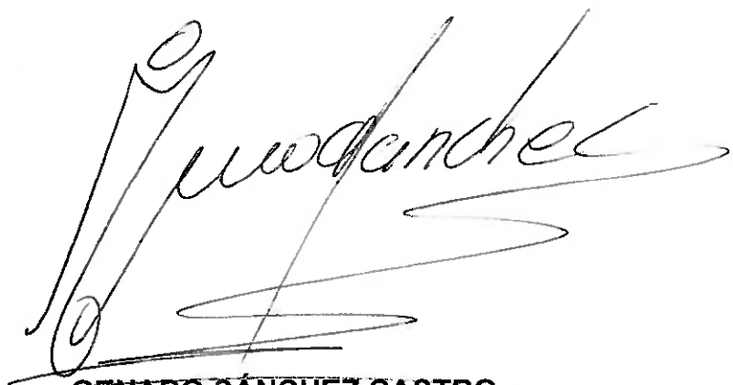

GENARO SÁNCHEZ CASTRO
Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: JCHER / AP - JERSD - OCDI

Banco Agrario de Colombia
Crecer juntos es posible
Nit. 800.037.800-8

PRESIDENCIA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
JEFATURA DE EJECUCIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

No. OCDI–JERSD - 004

RADICADO	**2017-012 – (187)**
DEUDOR	**SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ**
OBLIGACIÓN POR COBRAR	**CONVERSIÓN A SALARIOS TÉRMINO SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR UN (1) MES**
FECHA EJECUTORIA TITULO EJECUTIVO	**23 DE MARZO DE 2017**
DECISIÓN	**DECLARAR PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO Y, ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2025

I. COMPETENCIA y OBJETO

El Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5° de la Ley 1066 de 2006, 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y, en ejercicio de sus funciones, facultades reglamentarias y, particularmente de la delegación efectuada por la Presidencia de la Entidad, en los términos del artículo 1° del acto administrativo del 2 de julio de 2024, para ejercer y adelantar la acción de cobro administrativo coactivo de las obligaciones que se deriven de las sanciones disciplinarias impuestas contra los servidores y exservidores públicos de esta entidad bancaria, así como para conocer y adelantar el proceso administrativo de cobro coactivo de acuerdo con el procedimiento y las competencias establecida en la Ley, procede a decidir en relación con la declaración de oficio de la prescripción de la acción de cobro y, la consecuente terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro, adelantado en contra de la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ**, de acuerdo con lo expuesto a continuación.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo disciplinario de primera instancia del 24 de junio de 2016, proferido por la Coordinación Disciplinaria Regional Sur de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso administrativo disciplinario radicado bajo el número 2013-08-0025, se resolvió declarar responsable disciplinariamente a la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ,** ordenando imponer en su contra sanción disciplinaria consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**.

El fallo en mención se notificó personalmente a la defensa técnica de la sancionada, el 5 de julio de 2016, donde se le informó la procedencia del recurso de apelación y el término para interponerlo.

Decisión sancionatoria contra la cual se interpuso y sustentó recurso de apelación.

Con ocasión del trámite del recurso de apelación el proceso fue conocido por la segunda instancia, donde se profirió fallo de fecha 2 de febrero de 2017, resolviendo modificar el fallo de primera instancia de fecha 24 de junio de 2016, en el sentido de imponer a la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ,** sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES**.

Información Clasificada

El citado fallo de segunda instancia, cumpliendo el trámite del recurso de apelación, quedó debidamente ejecutoriado y en firme el 3 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que esta providencia se notificó por edicto a los sujetos procesales, el cual se desfijo el 2 de marzo de 2017 y a partir de esta fecha empezó a surtir efectos jurídicos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 y sentencia de constitucionalidad C-1076-2002.

Enseguida, con auto de fecha 22 de marzo de 2017, suscrito por la Coordinación Disciplinaria Regional Sur de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, se ordenó convertir el término de la sanción de suspensión de **UN (1) MES** en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta en el mes de enero del año 2013, decisión que se comunicó a la defensa técnica de la sancionada mediante oficio del 22 de marzo de 2017, quedando está debidamente ejecutoriada y en firme el 23 de marzo de 2017, en los términos dispuestos en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011 - (CPACA).

Igualmente, se encuentra en el expediente de cobro coactivo el oficio número 00124 de fecha 19 de abril de 2017, expedido por la Gerencia de Compensación de la Vicepresidencia de Gestión Humana de esta entidad bancaria, donde se estableció que, para el momento de la comisión de la falta, en el mes de enero del año 2013, la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ**, devengaba una asignación salarial básica mensual de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1'435.000) M/CTE.**

A continuación, mediante oficio suscrito el 9 de mayo de 2017, por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad bancaria, se extendió al sancionado carta de cobro mediante la cual se le indicaba el valor total de la obligación a pagar como resultado de la conversión de la sanción, la manera en la cual debía realizar dicho procedimiento y, a su vez, se le brindaba la posibilidad de realizar una propuesta de pago.

Posteriormente, el Presidente del Banco Agrario de Colombia expidió acto administrativo el 17 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó:

> *"1. Librar mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.203.472, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia pague en las Oficinas del Banco Agrario de Colombia S.A. (...)".*

A través de correo electrónico institucional de fecha 9 de julio de 2021, se remitió el oficio 000253 del 8 de julio de 2021, suscrito por el Jefe de la OCDI de esta entidad bancaria, mediante el cual se intentó notificar el citado auto de mandamiento de pago del 17 de junio de 2021, a la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ** al correo chala_8701@hotmail.com, no obstante, en constancia de Microsoft Outlook de fecha 09 de julio de 2021, se informó lo siguiente en relación con este mensaje de datos:

> *"No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: chala_8701@hotmail.com (chala_8701@hotmail.com) Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. (...)"*

Mas adelante mediante correo electrónico institucional de fecha 16 de noviembre de 2021, se intentó notificar nuevamente el citado auto de mandamiento de pago del 17 de junio de 2021, a la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ** al correo chala8701@hotmail.com, obteniéndose el mismo resultado anterior, es decir, que no fue posible entregar el mensaje de notificación electrónica del mencionado acto administrativo.

Por tal razón, no se encuentran evidencias o pruebas de la realización formal de esta diligencia de notificación personal o, mediante las otras formas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) o, en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

Así mismo, se adelantaron diligencias de investigación de bienes a nombre de la deudora, **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ,** entre el 8 de julio y 9 de julio del año 2021.

Información Clasificada

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante precisar que para resolver de oficio la viabilidad de entrar a declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, en este caso, respecto de la acción de cobro de la obligación dineraria surgida como consecuencia de la conversión del término de la sanción de suspensión en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, este Despacho tendrá en cuenta los parámetros normativos contenidos en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), por remisión expresa del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

Al respecto, encontramos que este fenómeno jurídico se regula en el artículo 817 del E.T., donde se establece en su tenor literal, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.*** *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:***
> *(...)*
>
> *4.* ***La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*** *(...)"* (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Así mismo, en el artículo 818 del E.T. se indica lo siguiente en relación con la interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro:

> ***"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago****, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> ***Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago****, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"* (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

En este contexto normativo, se procede a verificar y analizar en la presente actuación administrativa, sí la acción de cobro respecto de la obligación dineraria que surgió como consecuencia de la conversión del término de la sanción de suspensión en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, impuesta a la deudora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ**, está vigente a la fecha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha obligación dineraria se encuentra contenida en un título ejecutivo complejo, constituido por los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, así como por el auto que ordenó la conversión a salarios de la sanción disciplinaria de suspensión, último acto administrativo que terminó de crear o consolidar el citado título ejecutivo complejo, el cual quedo debidamente ejecutoriado y en firme el 23 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011 - (CPACA).

Encontramos en este caso que, el término de prescripción de la acción de cobro se contabilizó a partir del 23 de marzo de 2017 y hasta el 23 de marzo de 2022, lo cual indica de manera objetiva que a la fecha han trascurrido más de cinco (5) años de este término de prescripción, sin que se hubiere realizado o concretado el cobro de la obligación dineraria en contra del deudor, situación que permite colegir en principio la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, por cuanto, a partir del 24 de marzo de 2022, fecha de ocurrencia de la prescripción, han transcurrido tres (3) años y un (1) mes, aproximadamente.

No obstante, se evidencia que se profirió auto de mandamiento de pago en contra de la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ**, el cual debía ser notificado inicialmente de manera personal o, a través de las otras formas de notificación establecidas en el E.T. y en el CPACA, es decir, por aviso, correo, correo electrónico, publicación, conducta concluyente, etc., sin embargo, no se encuentran evidencias o pruebas en el expediente de la notificación de este acto administrativo a través de cualquiera de las mencionadas formas de notificación, con el fin de garantizar el principio de publicidad y consecuentemente el derecho fundamental al debido proceso.

Información Clasificada

Trámite procesal de notificación que, de haberse realizado dentro del lapso inicial de los cinco (5) años del término de prescripción establecido en el Estatuto Tributario, interrumpía este y empezaba a correr un término nuevo e igual desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir, cinco (5) años, como se establece en el artículo 818 del E.T.

En resumen, se establece que la administración contaba con cinco (5) años para adelantar la acción de cobro de la obligación dineraria a cargo de la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ,** los cuales se contabilizaron inicialmente a partir de la ejecutoria del acto administrativo disciplinario de conversión, esto es el 23 de marzo de 2017 o, a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, actuación procesal última que no se realizó o concreto, por cuanto se reitera, revisado y verificado el expediente administrativo de cobro coactivo no se encontraron evidencias o pruebas de la notificación formal al deudor del auto de mandamiento pago que, permitiera interrumpir este plazo prescriptivo de la acción de cobro en contra de la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ,** durante el tiempo otorgado legalmente para tal fin.

Lo anterior, permite determinar que la prescripción de la acción de cobro se configuró una vez transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo disciplinario de conversión, es decir, que este término prescriptivo se cumplió y tiene efectos jurídicos a partir del día **24 de marzo de 2022**, fenómeno jurídico que da lugar a la extinción de la acción de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del E.T., perdiendo la administración la facultad o potestad para exigir el pago mediante el cobro coactivo de la mencionada obligación dineraria.

Circunstancias fácticas y jurídicas, las cuales permiten concluir que no es posible proseguir con el trámite de la presente actuación administrativa de cobro coactivo, esto debido a que lo actuado tendría nula incidencia jurídica para los fines del cobro de la citada obligación dineraria y, sus efectos serían inaplicables al estar plenamente demostrado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, como se declarará en la parte resolutiva de esta decisión.

Como consecuencia se ordenará a continuación la terminación de esta actuación administrativa de cobro coactivo y su consecuente archivo.

Además, estas circunstancias fáctico-jurídicas se refuerzan con el hecho que, de manera paralela a la prescripción de la acción de cobro, también prescribió la sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES**, teniendo en cuenta que el término de prescripción establecido para las sanciones disciplinarias corresponde a cinco (5) años, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley disciplinaria aplicable al asunto objeto de análisis, particularmente en los artículos 32 de la Ley 734 de 2002 y 36 de la Ley 1952 de 2019. Término prescriptivo que se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo sancionatorio, en este caso, a partir del 3 de marzo de 2017, cuando quedo debidamente ejecutoriada la decisión sancionatoria de segunda instancia.

IV. OTRAS DECISIONES

Finalmente, es importante resaltar que, una vez revisada la actuación surtida en el marco del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la obligación dineraria a cargo de la deudora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ,** se advierte una presunta inactividad o mora en el impulso procesal dentro de la presente actuación administrativa, que presumiblemente pudo desembocar en la prescripción de la acción de cobro.

No encontrando este Despacho ningún elemento factico o jurídico en la actuación administrativa objeto de análisis que, permita en principio justificar la presunta inactividad o mora en el impulso procesal.

En consecuencia, en atención a los deberes funcionales consagrados en los artículos 38, numeral 25 y 87 de la Ley 1952 de 2019, se procederá a remitir copias de esta decisión y de las demás piezas procesales pertinentes, para que la Jefatura Principal de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, evalué la procedencia de iniciar la actuación disciplinaria que en derecho corresponda.

Información Clasificada

En mérito de lo expuesto, este despacho,

V. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** de oficio la prescripción de la acción de cobro en relación con la obligación dineraria a cargo de la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.203.472, y por consiguiente la extinción de esta en la presente actuación administrativa de cobro, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **ORDENAR** la terminación del procedimiento administrativo de cobro y, el consecuente archivo de esta actuación, adelantada en contra de la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** y entregar copia de la presente decisión a la señora **SANDRA MILENA GALÍNDEZ SÁNCHEZ**, informándole que contra está no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario. La cual quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **REMITIR** copias de esta decisión, del fallo de primera instancia y de las demás piezas procesales obrantes a partir del folio 13 y siguientes de la actuación administrativa de cobro, a la Jefatura Principal de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas en el capítulo denominado *"Otras Decisiones"*.

QUINTO: **COMUNICAR Y REMITIR** a la División de Relacionamiento con el Ciudadano de la Procuraduría General de la Nación, el formulario identificado con el código **REG-GD-SI-005** - Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias, para que se realicen los registros correspondientes en las bases de datos del ente de control.

SEXTO: **COMUNICAR** esta decisión y remitir a la Gerencia de Contabilidad del Banco Agrario de Colombia, cuando a ello hubiere lugar, para que se realicen los registros contables correspondientes en las bases de datos de la citada Gerencia.

SÉPTIMO: **DISPONER** que el expediente del proceso administrativo de cobro se almacene en el archivo de gestión de la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias.

OCTAVO: **EFECTUAR** por la Secretaría de la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias, las notificaciones, comunicaciones y registros electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GENARO SÁNCHEZ CASTRO
Funcionario Ejecutor
Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

Proyectó: GSC – Jefe - JERSD – OCDI

Información Clasificada